

**RESOLUCIÓN No. 002129 22 DIC. 2016**

*“Por medio de la cual se cumple orden Judicial a favor del señor (a) FELIPE ACOSTA ARTETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.418.719”*

**LA Rectora (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**  
en uso de sus facultades legales, estatutarias y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor (a) **FELIPE ACOSTA ARTETA**, actuando a través de apoderado instauró ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Universidad del Atlántico, la que cursó en primera instancia en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, proceso radicada bajo el número No. 08-001-23-31-004-2008-00049-00.

Que a fecha 28 de noviembre de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, dictó sentencia dentro del proceso de referencia, ordenó:

*“PRIMERO: Declárese probada, de oficio la excepción de inepta demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Inhíbese para fallar de fondo el presente asunto, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.*

*(...)”*

Que el Tribunal Administrativo del Atlántico Subsección de Descongestión, en providencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2013, ordenó REVOCAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, en su lugar ordenó:

**“1. REVOQUESE**, la sentencia del juzgado Cuarto Administrativa de Descongestión del Circuito de Barranquilla, de fecha 28 de noviembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, en su lugar, **SE DISPONE:**

**2. DECLARESE** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número del trece (13) de septiembre de 2007, proferido por la señora Rectora de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO mediante la cual niega el reconocimiento la sanción moratoria.

**3.** Como consecuencia de la anterior declaración, y, a manera de restablecimiento del Derecho, se condena a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO a reconocerle y pagarle al actor FELIPE ACOSTA ARTETA, la sanción de un día de salario por cada día de retardo contabilizados desde el 16 de febrero del 2005, hasta el 16 de febrero del 2005, hasta el día 26 de abril del 2007 en que se verificó la consignación, aplicando para su liquidación un día de salario por cada día de retardo, conforme a la formula expuesta en la parte motivo.

**4.** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

Que la Universidad del Atlántico siempre se ha caracterizado, por ser respetuosa de las decisiones judiciales por lo que acata la orden judicial emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico Subsección de Descongestión, de fecha 31 de mayo de 2013.

1002129

RESOLUCIÓN No. (

) 22 DIC. 2016

Que no obstante lo anterior, es de conocimiento público que la Universidad del Atlántico, con el objetivo de superar la crisis institucional, administrativa y financiera, suscribió un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, estableciendo inicialmente un plazo de ocho (8) años para cumplir con las cláusulas del acuerdo y modificado posteriormente, acordando ampliar el término de duración hasta el 16 de agosto de 2020, con el fin de ajustar e incorporar los montos y fuentes con los cuales se cancelarán las obligaciones laborales y los fallos judiciales en firme.

Que el Departamento de Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico procederá a realizar la liquidación de los valores que a título de restablecimiento del derecho deban reconocerse a favor del señor (a) **FELIPE ACOSTA ARTETA**, proceder a efectuar los correspondientes descuentos de ley y aportes a seguridad social que haya lugar conforme a lo ordenado en la providencia judicial.

Que la Universidad del Atlántico en su calidad de agente retenedor, está en la obligación de aplicar la retención a que haya lugar conforme a lo ordenado en el Estatuto Tributario.

Que mediante providencia de fecha 1 de julio de 2015, dictada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla Atlántico, dentro del proceso de Interdicción judicial por Discapacidad Mental Absoluta, radicación No. 270-2014, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta del señor FELIPE SANTIAGO ACOSTA ARTETA BUSTOS, que este no puede administrar libremente sus bienes, y se designó como curadora a su esposa, la señora FIDELINA DEL SOCORRO VERGARA DE ACOSTA.

Teniendo en cuenta la declaratoria de interdicción judicial los valores a reconocer a favor del señor FELIPE ACOSTA ARTETA por cumplimiento de orden judicial, serán consignados en la cuenta bancaria de su curadora FIDELINA DEL SOCORRO VERGARA DE ACOSTA.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acatar lo dispuesto en la providencia emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico Subsección de Descongestión, de fecha 31 de mayo de 2013, que ordenó REVOCAR la sentencia de primera instancia fecha 28 de noviembre de 2011, dictada el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el (a) señor (a) **FELIPE ACOSTA ARTETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.418.719., contra la Universidad del Atlántico.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordena reconocer a favor del interdicto (a) **FELIPE ACOSTA ARTETA**, la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SESENTA Y UN PESOS (\$86.803.061)**; valor resultante de la liquidación (documento anexo (1)) el cual hace parte integral de este acto administrativo, por concepto de Sanción moratoria.

**PARÁGRAFO 1:** Los valores a reconocer deberán ser consignados en la cuenta bancaria de la señora **FIDELINA DEL SOCORRO VERGARA DE ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.386.652d, quien actúa en calidad de curadora.

**PARÁGRAFO 2:** Realizar los descuentos de ley a que haya lugar y proceder a efectuar el correspondiente pago.

002129

RESOLUCIÓN No. ( ) 22 DIC. 2016

**ARTÍCULO TERCERO:** Amparar la presente obligación con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2016120204 de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. FRANCISCO DE SALES AHUMADA AVILA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.694.641 y portador de la T.P. No. 66.357 del CSJ, en calidad de apoderado de la señora **FIDELINA DEL SOCORRO VERGARA DE ACOSTA** quien es la curadora judicial del señor **FELIPE ACOSTA ARTETA**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Consignar a favor de la señora **FIDELINA DEL SOCORRO VERGARA DE ACOSTA** el setenta por ciento (70%) del total devengado y al apoderado judicial Dr. FRANCISCO DE SALES AHUMADA AVILA el treinta por ciento (30%) del total devengado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución, a la señora **FIDELINA DEL SOCORRO VERGARA DE ACOSTA** en calidad de curadora del señor **FELIPE ACOSTA ARTETA** y a su apoderado en la carrera 56 No. 68-79 edificio los Ángeles o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión del Talento Humano, para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Puerto Colombia, a los

  
**RAFAELA VOS OBESO**  
RECTORA (E)

Elab. Carmen Torres.  
Reviso. Dto de Gestión del Talento Humano  
VoBo: PS. ABOGADOS